



## Informe Nacional de Perú: Cuestionario General

(National Report from Peru: general questionnaire)

**Juan Monroy Galvez and Omar Cairo**

1. *Frente a la distinción clásica entre tradiciones jurídicas (common law, civil law), ¿a qué tradición corresponde la legislación procesal de su país? Describa sucintamente las características típicas en lo que concierne a los principios fundamentales del proceso civil (principios dispositivo, inquisitorio, mixto; contradictorio, oralidad, publicidad; administración de la prueba; vías de impugnación y alcance de las instancias recursivas, etc.).*

El ordenamiento procesal civil peruano forma parte de la tradición del *Civil Law* o, con mayor propiedad, de la tradición romano-canónica, al igual que los principales ordenamientos latinoamericanos, así como el caso español e italiano, por destacar los dos países europeos que más influyeron sobre nuestro continente. El Código Procesal Civil peruano se elaboró sobre la base de los principios (o garantías) constitucionales del proceso y tiene como principal objetivo diseñar un proceso por medio del cual se obtenga una decisión sobre el mérito, justa, eficaz y que procure la paz social. En esa medida reconoce, indistintamente, como relevantes, tanto a los principios que garantizan los derechos de las partes (principios de la demanda, de igualdad sustancial, del contradictorio y el derecho de defensa, etc.) como aquellos que permiten que el poder jurisdiccional opere legítimamente y sin menoscabo alguno en la obtención de la decisión justa (se coloca al juez como director del proceso, se le otorgan poderes instructorios, poderes nulificantes –en aquellas circunstancias que atentan contra el



orden público—, poderes disciplinarios y, fundamentalmente, poderes para hacer cumplir sus decisiones en sus propios términos).

Por último, pero no por ello menos importante, el Código también establece un conjunto de principios que conciernen al desarrollo del proceso y a las relaciones entre los sujetos que toman parte en aquél. Este tipo de principios, como resulta previsible, extienden –directa o indirectamente– el ámbito de protección de las garantías de las partes. Entre los principales podemos señalar: el principio de doble grado, aplicable predominantemente para las decisiones sobre el mérito; el principio de intermediación, que se concreta en la técnica de la oralidad y el proceso por audiencias durante la etapa probatoria y, en general, los principios concernientes a la nulidad procesal (convalidación, trascendencia, limitación, etc.), que buscan eliminar anomalías severas durante el desarrollo del procedimiento, sin que por ello se dilate irracionalmente el proceso; el de economía procesal, tanto en sus faceta temporal, económica, como en el plano de la concentración de actos procesales cuya repetición resulta cansina e innecesaria.

2. *¿Existen tradiciones nacionales muy específicas en su país en materia de proceso civil? Por ejemplo, en materia de recurrencia a los medios alternativos de resolución de litigios antes o durante la instancia judicial, en materia de poderes del juez, de cargas, derechos y obligaciones de las partes, de prueba, de vías de recursos, etc.*

Más que tradiciones en el derecho procesal peruano se está viviendo, desde hace casi dos décadas, una dramática tendencia hacia la desjudicialización de los conflictos importando poco si aquellos tienen contenido patrimonial o no.



En primer lugar, se ha establecido desde mediados de los noventa la conciliación extrajudicial obligatoria. Hasta la fecha este mecanismo de solución de controversias ha tenido un éxito nulo, por lo que sólo ha servido para dilatar la solución de los conflictos. Paralelamente se ha comenzado a vivir un furor relativo al arbitraje. Si bien aquí los resultados iniciales fueron alentadores, en la actualidad se perciben serias críticas respecto de aquello que dicho mecanismo prometía: una justicia rápida, previsible y “limpia”. Sin embargo, a pesar de los resultados magros que evidencia el arbitraje peruano, durante la última década, el Estado ha comenzado a instituir arbitrajes obligatorios en áreas tan disímiles como el ámbito laboral, el vinculado a las licitaciones públicas o la minería.

Un tercer elemento que cumple un papel relevante en la “fuga de la justicia” de los fueros ordinarios es el inmoderado crecimiento de un organismo administrativo denominado Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). En un inicio, este órgano se dedicó, de manera predominante, a la solución de conflictos de carácter empresarial en sede administrativa (marcas, patentes, derechos de autor, abuso de posición de dominio etc.). En la actualidad, sin embargo, monopoliza no sólo los conflictos ligados al derecho de la competencia, sino también la tutela de los derechos colectivos y difusos de toda índole, al punto tal que se atribuye la legitimidad para promover procedimientos administrativos o judiciales de tal índole. Un exceso, sin duda, que empobrece la tutela de aquellos derechos al privarlos de su cauce natural: la jurisdicción.

En líneas generales, lo descrito implica que el proceso civil peruano ha venido reduciendo su función hasta encasillarse en la tutela de derechos interindividuales de carácter predominantemente patrimonial. Este fenómeno genera que las principales innovaciones producidas en los últimos años en sede procesal (la expansión de la tutela cautelar, preventiva, inhibitoria; las nuevas modalidades de ejecución; las nuevas



técnicas aplicables en la instrucción probatoria, etc.) se apliquen eficazmente en sede procesal civil pero que, a su vez, encuentren serias resistencias para su aplicación en otras zonas vitales de nuestra justicia. Particularmente nos referimos a la tutela de los derechos supraindividuales (donde destaca la protección de intereses vinculados al medio ambiente).

3. *¿Se han adoptado en su país recientemente (en los 15 últimos años) reformas procesales estructurales? Si es así, en qué dirección fueron esas reformas y cual ha sido el objetivo? ¿Han contribuido ellas a “modelar” el proceso y a la armonización en relación a las convenciones internacionales o leyes-modelos, o a los Principios ALI/ Unidroit de Procédure civile Transnacional?*

La reforma estructural más relevante producida en los últimos años fue, sin duda, la dación del nuevo Código Procesal Civil de 1993 que sustituía al vetusto Código (de Procedimientos Civiles) de 1912. Sin embargo, en el camino, se ha suscitado una reforma relevante que, en todo lo sustancial, es decir, en lo referido a la garantía constitucional de las partes y la búsqueda de un proceso eficaz y oportuno, ha mantenido la línea diseñada por aquél. Nos referidos a la promulgación del Código Procesal Constitucional, vigente desde fines del 2004.

Ambas reformas han sido exitosas en cuanto supieron mantener a salvo de toda discusión la vigencia y eficacia de las garantías constitucionales del proceso, es decir, han modelado una justicia estatal que asegura al ciudadano el derecho a un debido proceso. Actualmente, por citar algunos ejemplos, ya se encuentra fuera de cualquier debate serio que todo proceso donde no se observe el derecho de defensa, el contradictorio, el derecho a recurrir, a probar, que no busque efectivizar la decisión jurisdiccional obtenida o, en general, que carezca de tales garantías resulta



cuestionable, al punto que puede obtenerse su nulidad (total o parcial) sin que aquello resulte motivo de escándalo o preocupación.

Los déficits que provienen de la justicia civil nacional, consecuentemente, se evidencian no en el plano legislativo, sino en el atinente a la labor judicial y, en general, al desempeño del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional peruano. En otras palabras, sobre el papel, en lo concerniente a la ley escrita, el Perú se encuentra a la vanguardia. Su diseño procesal es perfectamente inteligible, completo y, por tanto, armonizable con cualquier legislación externa. El gran problema radica en la judicatura, pues hasta la fecha no ha existido una sola reforma judicial que haya supuesto una mejora sustancial en la calidad de quienes fungen de juzgadores. La formación judicial, los sueldos de hambre, la pobreza del soporte logístico, el irrelevante control disciplinario y una administración que se presta a la permanente manipulación de los gobiernos de turno son los principales enemigos de la justicia civil en el Perú.

5. *¿Constata usted en su país en retroceso de la distinción clásica entre common law y civil law en materia de proceso civil? ¿en qué instituciones o principios?*

La distinción entre *civil law* y *common law* se ha venido relativizando en aspectos específicos del proceso civil. Básicamente son dignos de destacar dos de aquellos: en el plano de las tutelas provisionales, el abogado y el legislador nacional cada día se familiariza más con las *injunctions* propias del derecho norteamericano, recurriendo al juez para que imponga restricciones al hacer y no hacer de la contraparte e incluso solicitando la imposición de multas acumulativas, afines al *Contempt of Court*. Este tipo de pedidos se “traducen”, si cabe la expresión, en medidas cautelares atípicas (durante el desarrollo del proceso de conocimiento) y en medidas coercitivas (durante la etapa de ejecución forzada).



La otra institución que ha permitido una apertura del jurista nacional hacia el *common law* es la técnica del precedente. Aunque con resultados dispares, la aplicación de tal mecanismo viene extendiéndose día tras día. Así, por ejemplo, se vale del precedente el Tribunal Constitucional, los organismos administrativos, los jueces laborales y, a futuro, se pretende la creación de una Corte Suprema única que opere, en términos generales, como sede casatoria y se valga del precedente como mecanismo para uniformizar los criterios jurisprudenciales en las cuestiones jurídicas que socialmente poseen mayor relevancia.

Ambos aspectos, las *injunctiions* y la técnica del precedente, constituyen, sin embargo, las excepciones en el marco de una justicia estatal cuya estructura, como ya se dijo, se encuentra anquilosada en tradiciones decimonónicas, enemiga de cualquier innovación sustancial ligada tanto a su forma de gestionar el proceso (donde la figura del expediente judicial sigue siendo el paradigma) como a sus criterios para conocer y decidir una causa judicial.

7. *En doctrina, ¿hay en su país debates sobre la “modelización” mundial (o regional) del proceso civil? ¿Cuál es la posición mayoritaria de los autores en esta materia? ¿Cómo han sido recibidos los Principios ALI/Unidroit de Procedimiento civil transnacional? La cuestión de la autonomía procesal de los Estado ha sido un obstáculo?*

La cuestión referida a la “modelización” mundial del proceso civil no es objeto de debate alguno en nuestro país, en tanto el Ministerio de Justicia sigue concentrado en crear mecanismos alternativos a la jurisdicción estatal, antes que afrontar el problema como tal. Consecuentemente, aunque resulta difícil de entender, aún hoy en el país se



sigue discutiendo si conviene o no dotar al proceso de mayor “oralidad” o si hay que crear o reducir las audiencias para que aquél se desenvuelva con mayor fluidez.

Por otro lado, más que la cuestión de la “autonomía procesal”, el tema vinculado a la soberanía estatal suele ser un obstáculo cuando se tratan temas ligados a la armonización de la justicia estatal con los países de la región. Esto ocurre, principalmente, en aspectos judiciales vinculados a la protección de derechos humanos, situación respecto de la que aún muchas esferas de poder se resisten a que el país exhiba los mismos estándares de justicia que se aceptan en todo el mundo. Sin perjuicio de ello, consideramos que en la medida que el político y el ciudadano tomen conciencia que un paso hacia la armonización de nuestra justicia civil redundará en un beneficio de la justicia estatal, no habrán mayores trabas para que el ordenamiento procesal vaya paulatinamente modelando su estructura en línea con los principios que se vienen acogiendo internacionalmente.

En conclusión, más que una resistencia en el plano político, observamos más bien que ha sido la barrera cultural la que no ha permitido que el debate sobre la armonización de la justicia civil se instale en nuestro país. Una labor de mayor difusión por parte de nuestros juristas contribuirá a superar este déficit.

8. *En jurisprudencia ¿los tribunales de su país han hecho alguna referencia a) a los principios transnacionales de procedimiento; b) a las leyes-modelos; c) a los principios fundamentales y universales del proceso? ¿Constató usted alguna influencia de la flexibilidad y la contractualización de las reglas de procedimiento en el arbitraje ante las jurisdicciones estatales?*



Sin duda la experiencia arbitral ha sido exactamente la opuesta a la acaecida en sede de justicia estatal. Aquí no sólo se han acogido los principios UNIDROIT, sino que se han copiado textualmente la mayor cantidad de normas arbitrales propuestas y se han convertido en ley.

En cuanto a las relaciones entre arbitraje y proceso civil la situación es dramática porque fue pésimamente enfocada desde el inicio. Los promotores del arbitraje en el Perú fueron civilistas, es decir, abogados con un escaso, por no decir nulo conocimiento del derecho procesal. Esto, junto con los lamentables perjuicios de una judicatura conservadora, colocó al arbitraje no como un complemento, una posibilidad o una alternativa, sino como la solución frente al estado calamitoso de la justicia estatal. Este fenómeno, en su primera fase, supuso que los jueces le tuvieran poco respeto al arbitraje interviniendo constantemente en aquellos, suspendiéndolos y anulando laudos indiscriminadamente.

Poco tiempo más adelante, el Estado intervino y generó una contra-reacción: el arbitraje pasaba a ser intocable. Ningún juez podía intervenir en aquél sin ser sancionado, salvo en los casos donde se busque su mera “asistencia”, es decir, como ejecutor de medidas cautelares o de laudos, sin excluir los supuestos específicamente previstos de anulación.

Ambos extremos de esta breve historia han resultado igualmente perjudiciales, pues excluyen cualquier posibilidad de que juez y árbitros actúen armónicamente, flexibilizando las reglas procesales que les son comunes. En el Perú, el mundo del arbitraje es completamente indiferente a lo que sucede en el mundo judicial y cuando, forzosamente, árbitro y juez se ven forzados a colaborar, los resultados de aquella relación suelen resultar pobres.





9. *¿Su derecho nacional del procedimiento es incompatible con ciertos Principios transnacionales de procedimiento civil ALI/Unidroit? Si es así, ¿con cuáles? ¿Diría usted globalmente que los Principios ALI/Unidroit son más bien compatibles o incompatibles con sus reglas de procedimiento civil? ¿Los principios ALI/Unidroit de procedimiento civil transnacional han influenciado las reformas recientes del procedimiento civil en su país?*

El ordenamiento procesal nacional resulta perfectamente compatible con los Principios Transnacionales de Procedimiento Civil ALI/Unidroit por un doble motivo. En primer lugar, porque prácticamente no existe ninguna regla de este cuerpo normativo que pudiera encontrar alguna resistencia en el derecho nacional. En segundo lugar, y esto es más relevante aún, porque muchos de los principios e instituciones procesales resultan similares. Entre ellos podemos señalar: *a)* el carácter voluntario de la competencia territorial; *b)* fuera de los ajustes de rigor, la litispendencia internacional (§ 2.6) está diseñada bajo los mismos principios que la litispendencia a nivel interno (art. CPC); *c)* el principio de igualdad (§ 3); *d)* el derecho de defensa y el derecho a probar (§ 5); *e)* un amplio arsenal de medidas cautelares (provisionales), no previstas expresamente, sino otorgadas de acuerdo a cada caso concreto en función del principio de proporcionalidad (§§ 8, 8.1, ss.); *f)* el principio de la demanda y, consecuentemente, la prohibición de promover procesos de oficio (§ 10), etc.

Hasta la fecha no se ha presentado un solo caso en que se pueda apreciar la influencia de la norma UNIDROIT sobre la legislación nacional. Sin embargo, oportunidades no han faltado, como el caso de la Ley Procesal del Trabajo y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobadas este año. Debe destacarse, lamentablemente, que ambos cuerpos legales representan oportunidades perdidas no sólo por esta coyuntura, sino porque ni siquiera han recogido los aspectos centrales de



las profundas reformas procesales producidas en sede civil (1993) y constitucional (2004).

### Preguntas suplementarias

2. *¿En qué medida el ordenamiento procesal de su país recoge los principios típicos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica de 2006: a) legitimación extraordinaria; b) requisitos de la demanda colectiva y representatividad adecuada; c) anticipación de la tutela; d) derechos individuales homogéneos; e) cosa juzgada; f) otras instituciones.*

Si bien ningún enunciado normativo del Código Procesal Civil peruano puede considerarse reproducido por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica de 2006, existen un conjunto de principios y mecanismos procesales comunes a ambos ordenamientos. El caso de la legitimación extraordinaria, a pesar que el código nacional lo aborda como una cuestión de representación, constituye sin duda un arma eficaz para la tutela de los intereses difusos. Así mismo, la tutela cautelar en sede nacional resulta lo suficientemente generosa y amplia como para prescindir de algunas figuras, como la anticipación de tutela o la ejecución provisional, que suelen considerarse como una innecesaria repetición de lo que ya está previsto.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional (2004), que como ya se dijo, marca una continuidad con la reforma procesal iniciada en 1993, reúne algunas figuras que se han ido sumando en los últimos años en el esfuerzo por otorgar una tutela jurisdiccional más plena para los derechos supraindividuales. En esa línea, el ordenamiento procesal constitucional prevé la tutela de los derechos individuales



homogéneos o la ejecución mediante medidas coercitivas para alcanzar la máxima efectividad en aquellas resoluciones que carecen, en estricto, de contenido patrimonial.

Sin embargo, fuera de estos dispositivos, es necesario reconocerlo, la previsión de mecanismos destinados a la tutela de derechos colectivos ha sido muy pobre. Recientemente, el ya mencionado Código de Protección y Defensa del Consumidor supuso una valiosa oportunidad para incorporar los remedios contenidos en el Código Modelo. Lamentablemente, no hubo ningún interés en proceder de aquella manera sino que, por el contrario, el legislador atribuyó la iniciativa y la tutela de los derechos colectivos, de manera casi exclusiva, a un órgano administrativo, generando así un retroceso de más de 40 años en sede nacional, si comparamos tal circunstancia con lo que sucede en el derecho comparado.

## Cuestionario General

***2. ¿Existen tradiciones nacionales muy específicas en su país en materia de proceso civil? Por ejemplo, en materia de recurrencia a los medios alternativos de resolución de litigios antes o durante la instancia judicial, en materia de poderes del juez, de cargas, derechos y obligaciones de las partes, de prueba, de vías de recursos, etc.?***

En el Perú **no existen tradiciones nacionales específicas** en materia de proceso civil. Las razones de esta situación son las siguientes:

- a) Durante la mayor parte de su vida independiente, en la actividad procesal civil peruana se ha desplegado en términos esencialmente empíricos, y en el marco de la vigencia de



normas procesales alejadas del desarrollo de la ciencia procesal iniciado en la parte final del siglo XIX.

- b) El Perú inició su vida independiente en 1821. Sin embargo, la legislación española continuó rigiendo diversos ámbitos de la vida nacional. Esto ocurrió también en materia procesal civil, hasta que el 20 de diciembre de 1851, el presidente José Rufino Echenique promulgó el **Código de Enjuiciamientos en materia Civil**. Esta norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación (28 de julio de 1852).

Un intento previo de adoptar una legislación procesal civil diferente a la española, ocurrió en 1836. Ese año se dictaron dos decretos que prescribieron que el **ordenamiento procesal civil aprobado en 1833 por el Congreso de Bolivia** tuviera vigencia en la **Confederación Perú-Boliviana**. Esta Confederación nacida en 1836 duró hasta 1839. Sin embargo, un año antes (1938) el ordenamiento procesal civil mencionado había sido declarado insubsistente en nuestro país.

- c) El **Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852** - ordenamiento preexistente al nacimiento de la ciencia procesal - fue reemplazado por el **Código de Procedimientos Civiles de 1912**. Esta ley procesal recibió una intensa influencia de la **Ley de Enjuiciamientos Civil de España de 1881**. Esta ley española constituyó, en lo esencial, el acogimiento de la estructura procedimental y de las líneas doctrinales contenidos en la **Partida III**, ordenamiento procesal sancionado por el Rey Alfonso El Sabio durante el siglo XIII.
- d) En marzo de 1992 – pocos días antes del golpe de Estado que dio inicio a una dictadura que concluyó en setiembre de 2000 -, se aprobó el **Código Procesal Civil peruano**, y su vigencia se inició el 28 de julio de 1993. Este ordenamiento introdujo – en el plano



normativo - a la ciencia procesal en el Perú. Se trata de una norma procesal que acoge los principios de la ciencia procesal moderna e instituciones dirigidas a lograr que el proceso civil consiga dos finalidades específicas: **i)** resolver conflictos de intereses intersubjetivos e incertidumbres, ambas con relevancia jurídica y **ii)** obtener la paz social en justicia.

- e) Desde julio de 1993 hasta la actualidad, la judicatura peruana ha realizado un cambio trascendente en el proceso civil peruano, tomando como base el contenido del Código Procesal Civil. Sin embargo, los órganos políticos a cargo de brindar las condiciones indispensables para la realización óptima de la actividad judicial y para el aprendizaje de los elementos fundamentales de la ciencia procesal no han contribuido a lograr este objetivo.

Por las razones expuestas, a pesar del cambio normativo trascendente que significó el inicio de la vigencia del **Código Procesal Civil**, en el Perú no se han desarrollado hasta el momento tradiciones específicas en materia procesal de proceso civil.

#### ***4. ¿Los proyectos de reforma procesal civil son, en su país, precedidos por estudios de derecho comparado?***

El estudio del derecho comparado - entendido como la realidad jurídica de otros países, apreciada desde el punto de vista de su derecho positivo y de la eficacia del mismo en la vida social de dichos países – no ha precedido a la elaboración de los proyectos de reforma procesal civil en el Perú. Por el contrario, la mayor parte de las reformas procesales, aprobadas desde el inicio de la vigencia del **Código Procesal Civil** peruano, han sido producto de la improvisación y del desconocimiento de la ciencia procesal.



Un ejemplo puede esclarecer lo afirmado. El **Código Procesal Civil** asumió el principio de **inmediación**, como componente esencial de los procesos materia de su regulación. Por eso estableció que en cada una de las vías procedimentales (**Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo**) existiría un número determinado de **Audiencias**, durante las cuales el Juez tendría contacto directo con los elementos subjetivos y objetivos del proceso durante todas las etapas de su desarrollo. En este contexto, el **Proceso de Conocimiento Pleno** regulado en este Código permitía la realización de tres Audiencias: **Audiencia de Saneamiento, Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio y Audiencia de Pruebas**. Sin embargo, la **Ley Nº 29057** suprimió la **Audiencia de Saneamiento** y, posteriormente, el **Decreto Legislativo Nº 1070** eliminó la **Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio**. En consecuencia, desconociendo la importancia del principio de inmediación en el derecho comparado, la reforma procesal en el Perú ha convertido al **Proceso de Conocimiento Pleno** regulado en el **Código Procesal Civil** en una vía procedimental predominantemente escrita.

## II. Leyes modelo

**6. a) ¿En qué medida la jurisprudencia de su país acoge los principios de las convenciones y tratados internacionales (Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, textos de la Unión Europea, Convención Europea de los Derechos del Hombre, Tratado Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, etc) y la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales (Corte Interamericana de los Derechos del Hombre, jurisdicciones europeas y otras)? Indicar las principales materias a los que aquellas han sido aplicadas.**

El ordenamiento constitucional del Perú prescribe el deber de utilizar a los tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú como referente interpretativo



del contenido de los **derechos fundamentales de las personas**. Así, la **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana** establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y con los **tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias** ratificados por el Perú. Por su parte, el **Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano** (norma que regula los **procesos urgentes** de protección de los **derechos fundamentales de las personas**) prescribe que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los **tribunales internacionales sobre derechos humanos** constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Este panorama normativo ha hecho posible que la jurisprudencia peruana, principalmente en materia de **procesos urgentes de protección de derechos fundamentales de las personas (por ejemplo, el Habeas Corpus y el Amparo)**, acoja tanto los principios contenidos en los instrumentos internacionales indicados como el desarrollo jurisprudencial de estos principios realizado por los tribunales internacionales mencionados.

***b) ¿Los tribunales de su país han resistido a veces a seguir la jurisprudencia en materia de procedimiento civil de una jurisdicción internacional (por ej. La Corte Europea de los Derechos Humanos), dictando decisiones en sentido contrario opuesto?***

No se han presentado casos notables de resistencia a seguir la jurisprudencia internacional en materia de procedimiento civil, por parte de los tribunales peruanos. Sin embargo, es necesario precisar que debido a las severas dificultades que afronta la educación jurídica en el Perú, es probable que un gran número de jueces peruanos ignore el contenido de dicha jurisprudencia.



### Preguntas suplementarias

1. *¿En qué medida el ordenamiento procesal civil de su país recoge los principios típicos del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica de 1988: a) oralidad ante jueces unipersonales con apelación ante una cámara superior; b) poderes del juez ordenatorios e instructorios; c) intermediación y concentración; d) audiencia preliminar; e) proceso monitorio; f) procesos sociales; g) otras instituciones.*

El diseño original del **Código Procesal Civil peruano** acogió en importante medida los siguientes principios típicos del **Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica de 1988**:

- a) **Oralidad ante jueces unipersonales.**- La oralidad, entendida como una técnica al servicio del principio de intermediación, se encuentra presente en la estructura de los procesos contenciosos regulados en este Código. Así, el trámite de cada uno ellos (**Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo**) incluía originalmente la realización de un número determinado de **Audiencias** durante las cuales, utilizando la técnica de la oralidad, los principales actos procesales se realizaban ante el Juez. Lamentablemente, las reformas procesales realizadas determinaron que, actualmente, en todos los procesos contenciosos regulados en el Código se pueda realizar solamente una **Audiencia**, la cual se encuentra dedicada a la **actuación de los medios probatorios**.
- b) **Poderes del Juez ordenatorios e instructorios.**- El **artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil** prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, y le reconoce el deber de impulsar el proceso por sí mismo. Este **Código** desarrolla este





poder de dirección reconociendo al Juez, en su **artículo 51**, las siguientes facultades: **(i)** adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación, **(ii)** ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, **(iii)** ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas los hechos discutidos, y **(iv)** rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior. Asimismo, el **artículo 52** del **Código Procesal Civil** habilita al Juez para expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo y para aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, y el **artículo 53** del mismo **Código** le permite imponer multas compulsivas y progresivas destinadas a que la parte o quien corresponda cumpla sus mandatos, y disponer la detención de hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En cuanto a los **poderes instructorios**, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para formar convicción, el Juez peruano se encuentra habilitado por el **artículo 194 del Código Procesal Civil** a ordenar, en decisión motivada e inimpugnable, la actuación de los medios probatorios adicionales que considera convenientes.

- c) Inmediación y Concentración.-** El **Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil** reconoce los principios de Inmediación y Concentración. En cuanto a la inmediación, prescribe que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. En cuanto a la concentración, establece que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.



**3. En qué medida la jurisprudencia de los tribunales de su país recoge los principios de las convenciones y pactos internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de Roma, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, etc.) y la doctrina de los Tribunales Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos y otros); indicando las principales materias en que se aplica (derechos económicos, sociales y culturales; derechos de la institucionalidad democrática; derechos de incidencia colectiva; etc.).**

El ordenamiento constitucional del Perú prescribe el deber de utilizar a los tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú como referente interpretativo del contenido de los **derechos fundamentales de las personas**. Así, la **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana** establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y con los **tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias** ratificados por el Perú. Por su parte, el **Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano** (norma que regula los **procesos urgentes** de protección de los **derechos fundamentales de las personas**) prescribe que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los **tribunales internacionales sobre derechos humanos** constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Este panorama normativo ha hecho posible que la jurisprudencia peruana, principalmente en el ámbito de los **procesos urgentes de protección de derechos constitucionales (por ejemplo, el Habeas Corpus y el Amparo)**, recoja los principios contenidos en los instrumentos internacionales indicados y la doctrina de los tribunales internacionales mencionados.



En la jurisprudencia peruana, las materias en las cuales en general prosperan los **amparos**, mediante decisiones que recogen principios y doctrina internacional, son las materias referidas al **debido proceso**, a los **derechos civiles** y a los **derechos económicos y sociales**. A continuación menciono algunos casos específicos:

1. **Debido proceso**: Como fundamento para resolver un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”. (proceso de amparo - Expediente N° 03471-2004-AA/TC. En este proceso la demanda fue declarada FUNDADA).
2. **Libertad de reunión**: Como fundamento para resolver un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que, aunque los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, strictu sensu, gozan de un contenido constitucionalmente distinto, la estrecha relación reunión manifestación, genera una singular vinculación entre ambos al extremo de que el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, ha destacado una instrumentalidad mutua. En este fundamento el Tribunal Constitucional peruano menciona las decisiones del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** en el caso



Rekvényi y en el caso Stankov. (proceso de amparo – Expediente N° 4677-2004-PA/TC, En este proceso la demanda de amparo fue declarada **FUNDADA**).

3. **Derecho de Rectificación:** Como sustento de su decisión en un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional peruano afirmó que el tratamiento del derecho de rectificación presentado por el ordenamiento constitucional nacional se complementa con lo desarrollado en la normatividad internacional; y sostuvo que, pese a que la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la **Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** no se refieren en forma alguna a la rectificación, y se restringen a la salvaguardia del honor, el **artículo 14º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos** señala con claridad que:

*“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una personal responsable que no esté protegida pro inmunidades ni disponga de fuero especial.”* (proceso de amparo – Expediente N° 3362-2004-PA/TC. En este proceso la demanda fue declarada **FUNDADA**)



4. **Derecho a la jornada de 8 horas de trabajo:** Como fundamento de su decisión en un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que, para configurar adecuadamente el derecho a la jornada de 8 horas de trabajo reconocido en el artículo 25º de la Constitución peruana, se debe tener presente que:

*“a) El artículo 2.º del Convenio N.º. 1 (1919) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por el que se limitan a ocho horas diarias las horas de trabajo en las empresas industriales, dispone que en todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, la duración del trabajo personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana.*

*b) El literal c) del artículo 2.º del convenio mencionado dispone que cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho horas por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un periodo más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.*

*c) El mismo convenio en su artículo 4.º, establece que podrá sobrepasarse el límite de horas de trabajo establecido por el artículo 2º, en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la naturaleza misma de trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, siempre que el promedio de horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana.*

*d) El artículo 24.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo.*



e) *El artículo 7.º, literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, en especial, la limitación razonable de la duración del trabajo.*

f) *El artículo 7.º, literal g) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece que los Estados garantizarán la limitación razonable de la horas de trabajo, tanto diarias como semanales, y que las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres y nocturnos.” (proceso de amparo – Expediente N° 4635-2004-PA/TC. En este proceso la demanda fue declarada FUNDADA).*